



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, **siete de marzo del dos mil diecinueve**.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **395/2018** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió . . . , en contra de . . . , en relación a la **Planilla de Liquidación** presentada por el Licenciado . . . , **perito tercero en discordia designado en autos**, la que resuelve bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Mediante auto de fecha *once de septiembre de dos mil dieciocho*, esta autoridad designó como perito tercero en discordia al Licenciado . . . , mismo que aceptó el cargo y rindió su dictamen en términos de ley.

En este orden de ideas es menester precisar que el artículo **1257** último párrafo del Código de Comercio, establece:

"Artículo 1257. *...En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de esto se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. ..."*

Del precepto legal transcrito, se advierte que la legislación mercantil, no dispone las reglas para la regulación de los honorarios de peritos designados por esta autoridad, por lo que en términos de lo previsto en el ordinal **1054** del Código de Comercio, se debe acudir a la legislación supletoria, resultando aplicable la regla que

indica el artículo **160** del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente dispone:

"Artículo 160. Para el pago de los honorarios de que se trata el artículo anterior, los peritos presentarán al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista por el término de tres días a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término contesten o no contesten las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, tomando en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. ..."

El artículo **2** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, establece que:

"Para cobrar los honorarios que fija el Arancel, las personas deben tener título y cédula para ejercer la profesión de abogado u otra rama de las ciencias que los requiera de acuerdo a lo dispuesto en la ley reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También podrán cobrar honorarios las personas que han obtenido resolución jurisdiccional que se le otorgue sin el requisito del título o la cédula, en aquellos supuestos en que la profesión, arte o ciencia no éste reglamentada."

Del precepto legal que antecede, encontramos que para tener derecho al reclamo de las costas es menester demostrar que la intervención de profesionistas titulados en alguna ciencia requerida en el derecho, para lo cual tienen obligación de contar con título y cédula profesional. Siendo innecesario en este caso la exhibición de los documentos originales por parte del perito tercero en discordia formulante de la planilla, en virtud a que su designación provino de encontrarse autorizado como perito oficial en Grafoscopia y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Documentoscopia en la Lista de Peritos publicada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, para cuyo efecto debió acreditar su calidad profesional.

El perito tercero en discordia designado indica en la planilla que formuló, que el monto total de sus honorarios es de **CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS**, cantidad que se aprueba, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

Se aplica para el cálculo de costas el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes que fue publicado el seis de abril de dos mil nueve y que entró en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación, en dicho cuerpo de leyes en su artículo **34** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, establece:

"Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto".

De acuerdo con las disposición transcrita y tomando en consideración que el cálculo del dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada dentro de la presente causa es de **NOVECIENTOS NOVENTA PESOS**, puesto que la suerte principal reclamada lo es de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS**, mientras que, tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la formulación del dictamen pericial de mérito, es de **OCHENTA Y OCHO PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS** (información obtenida de la página web

http://www.segob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/salarios_minimos/), por lo que el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente son **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS SESENTA CENTAVOS**, siendo inferior ésta última cantidad, a la señalada en primer término, por lo que se aprueba la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA PESOS** por concepto de honorarios del perito tercero en discordia designado en autos, por ser mayor al equivalente de diez días de salario mínimo general vigente en la entidad.

III.- Por lo expuesto y fundado en los considerandos anteriores, procede la regulación de la planilla de liquidación formulada por el perito tercero en discordia designado en autos Licenciado . . . , quedando regulada en la cantidad de **NOVECIENTOS NOVENTA PESOS**, por concepto de honorarios profesionales de perito tercero en discordia designado en autos, cantidad que deberán pagar ambas partes en igual proporción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1257 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1255, 1321, 1325, 1327 y demás aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la regulación de la planilla de liquidación formulada por el perito tercero en discordia designado en autos Licenciado . . . , quedando regulada en la cantidad de **NOVECIENTOS NOVENTA PESOS**, por concepto de honorarios profesionales, cantidad que deberán pagar ambas partes en igual proporción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1257 del Código de Comercio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEGUNDO.-Notifíquese y cúmplase.

A S I, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Jueza Sexta de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Jueza Sexta de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se fijo en los Estrados del Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **ocho de marzo del dos mil diecinueve**. Conste.

L'VPG